RECURSO DE APELACIÓN:
EXPEDIENTE RA-33/2019

RECURRENTE:
ÓSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **reencauza** el recurso de apelación interpuesto por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución dictada por el presidente en funciones con carácter de delegado nacional de MORENA Baja California relativa a la decisión de asignar mediante proceso la designación de candidatura de diputado local por mayoría relativa por el distrito 8 local con cabecera en la ciudad de Tijuana Baja California
Comisión Estatal de la Coalición:	Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del

	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 Convocatorias partidistas. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho y veintitrés de enero del año en curso[1], fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a Gobernador, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos y posteriormente la misma fue sustituida por la “Convocatoria para el proceso de las candidaturas a Gobernador, Diputados/as del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a Presidentes/as Municipales, Síndicos, Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California," emitida por la Comisión Estatal de la Coalición.[2]

1.3 Solicitud de registro. Atento a lo anterior el ahora recurrente el veintinueve de enero siguiente solicitó su registro como aspirante a la candidatura de diputado por mayoría relativa por el Distrito 8 con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

1.4 Interposición del recurso. Una vez que tuvo conocimiento que por dicho distrito se designó a una persona diversa, el siguiente diecinueve de febrero, el ahora impugnante interpuso, ante el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.4 Radicación y turno. Una vez recibido por este Tribunal, fue radicado bajo expediente RA-33/2019, y mediante acuerdo de presidencia de veintiséis de febrero, fue turnado a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**, por tratarse de una impugnación relativa a violación de derechos político electorales de los ciudadanos que corresponde a esta autoridad, relacionada con procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; y acorde a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracción II y 284 fracción IV,[3] de la Ley Electoral local.

---

[2] El veintiuno de enero se suscribió convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", entre los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS.

[3] Precepto que contempla que el recurso de apelación se podrá hacer valer por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local. Por su

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[4]

Entonces, en el caso se trata de determinar si ésta instancia local accionada por el actor es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

El presente recurso es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral local[5], pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista en los Estatutos para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente

---

parte, en dicha fracción se dispone que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

[4] Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

[5] Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

recurso debe ser remitido a la Comisión de Justicia para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso concreto, los artículos 47, 49 y 49 Bis, de los Estatutos disponen que en MORENA funcionará un sistema de justicia

partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, debiendo ajustar los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Que corresponde a la Comisión de Justicia, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las reservadas a otras instancias, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto.

Además a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión de Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

Así, para resolver las controversias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en el artículo 55 de los Estatutos.

Como se advierte, en MORENA se encuentra establecido un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia.

En esas condiciones, se considera que la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita,

pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es la Comisión de Justicia de MORENA, la que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**[6]

Ahora bien, de manera particular se estableció en la Convocatoria que cualquier situación que surja con algún aspirante o candidato, será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales, desahogados en la Comisión Estatal de la Coalición.

Lo anterior tiene apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO".**[7]

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de definitividad, se debe agotar el medio de defensa intrapartidario, y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo del mismo ante este Tribunal.

Por lo anterior, en razón de que la parte actora no agotó el principio de definitividad este Tribunal estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión de Justicia, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia

---

[6] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. C**o**mpilaci**ó**n **O**ficial, Tribunal Elect**o**ral del Poder Judicial de la Federaci**ó**n, páginas 173 y 174.
[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 112 a 113.

planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado por Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión de Justicia resuelva, dentro del plazo razonable establecido, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los Estatutos.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión de Justicia, para que conozca del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

No es obstáculo para que proceda el reencauzamiento, que exista la figura del -salto de instancia-, que procede cuando se surten algunos supuestos, como es, que el agotar las instancias previas se genere una merma o perjuicio al actor o actores, ya que en el caso no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen que no se agoten las instancias previas, atendiendo al principio de definitividad, pues si bien, está en curso el proceso electoral, y propiamente en su etapa de precampañas electorales, aún no ha iniciado la etapa de registro de candidatos de MORENA.

Esto porque en términos del artículo 144 de la Ley Electoral local, el registro de candidatos ante los órganos electorales iniciará del treinta y uno de marzo al once de abril, tiempo que permite la emisión de una resolución por parte del órgano intrapartidista, motivo por el cual se considera que la medida adoptada no causará perjuicio alguno al actor.

Lo anterior, en la inteligencia de que la resolución de la Comisión de Justicia, debe emitirse dentro del plazo razonable de diez días a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias

jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de la notificación respectiva.

Por otra parte, cabe hacer mención que en atención a que el escrito de demanda fue presentado, tanto ante esta autoridad jurisdiccional como ante una de las responsables, es que la Presidencia de este Tribunal ordenó el veintidós de febrero[8] la regularización en la integración del expediente que nos ocupa, por lo que requirió al Comité Directivo Nacional así como al Consejo Nacional, ambos de Morena, realizar el trámite previsto en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

Ahora bien, derivado de dicho requerimiento, se recibió por correo electrónico institucional el cuatro de marzo el informe circunstanciado rendido por la Presidencia del Consejo Nacional de Morena y diversa documentación, quedando pendiente su remisión en original, por correo certificado u otro medio expedito.

Por lo que, dichas autoridades deberán remitir las constancias de marras a la autoridad resolutora, y en su caso, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para los mismos efectos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, en su carácter de militante, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[8] El proveído de requerimiento fue notificado por mensajería especializada el veintiséis de febrero.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS